



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 8231**

**AUTOS: “ALFONSO, NELDA MARIA c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA (EX QBE ARGENTINA ART S.A.) s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 44.151/2016)**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos en los que el Sr. **NELDA MARIA ALFONSO** entabla demanda contra **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773 con motivo del **accidente que dice haber sufrido el 16 de diciembre de 2015.**

Manifiesta la Sra. ALFONSO laborar para la firma GREEN HOTEL S.R.L. desde el 01/02/2007, desempeñándose como cocinera, en jornadas laborales de lunes a viernes de 16:00 a 22:00 hs. y percibiendo por ello, una remuneración mensual aproximada de \$12.000.-

Describe que el día **16/12/2015**, siendo aproximadamente las 18:00 hs., cuando se hallaba desempeñando sus tareas habituales en el sector de la cocina, **al destapar una olla con agua hirviendo, el vapor le quemó intensamente el antebrazo derecho.**

Sostiene que su supervisor formalizó la denuncia ante la ART demandada y que fue asistida en el centro médico **CETRAI** de Pilar, donde le realizaron curaciones. Alega que inexplicablemente se le otorgó el alta médica definitiva el 24/12/2015 con tareas normales y sin incapacidad, lo que considera prematuro, toda vez que, a la fecha de interposición de la demanda, continuaba padeciendo dolores, pérdida de sensibilidad en la zona y una cicatriz permanente en el brazo.

Estima padecer una incapacidad psicofísica del 25% de la T.O., que atribuye en un 15% a las secuelas físicas y un 10% al daño psicológico.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias. Practica liquidación por la suma total de \$354.342.-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (continuadora de QBE ARGENTINA ART S.A. por fusión por absorción), se presentó a contestar demanda a fs. 28/49 del expediente digital.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora de la actora, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente

Oppone defensa de falta de acción y excepción de falta de legitimación pasiva por incumplimiento del trámite administrativo previo.

Afirma haber recibido la denuncia del siniestro y otorgado las prestaciones médicas correspondientes, hasta el alta médica sin incapacidad. En subsidio, contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.

Impugna la liquidación practicada por la actora. Contesta los planteos de constitucionalidad impetrados. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, las partes no hicieron uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificadas, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

### Y CONSIDERANDO:

1º) Como punto de partida, y sin soslayar lo dispuesto en fecha 22/11/2018, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora de la demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se encuentra cumplido en su totalidad con el trámite previsto en el referido régimen especial.

Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, **corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557** conforme lo peticionado por la parte actora en su escrito de inicio y desestimar el planteo formulado por la demandada en tal sentido.

**2º)** Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del siniestro ocurrido y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica, otorgada sin incapacidad por fin de tratamiento.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

**3º)** Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que la actora no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 en fecha 25/03/2023, la pericia médica realizada por el Dr. HERNAN IVO PERCINCULA, en la que informó las siguientes consideraciones médico -legales: “...*En ocasión de la evaluación pericial, al analizar la cicatriz que presenta en antebrazo derecho debe decirse que su visualización es dificultosa... Este Perito Médico ha evaluado y examinado en conjunto tanto al actor como las actuaciones médicas que constan en autos. Para el caso del actor, como fue detallado en el punto examen físico del presente informe pericial, la cicatriz que presenta fue evaluada teniendo en cuenta la zona afectada (cara palmar de antebrazo derecho), la profundidad y extensión de la lesión (4,5 cm), sin alteraciones de la pigmentación, la falta de repercusión funcional y que no genera dificultad laboral... En función de estos factores y de acuerdo a lo establecido en el dec. 659/96 de la ley 24.557 la lesión que presenta el actor no determina incapacidad derivada del hecho de la demanda dadas las características propias de la marca, en lo que hace a su extensión y ubicación. El baremo dec. 659/96 de la ley 24557 no contempla cicatrices de este sector corporal por sí misma, sino por su repercusión funcional. Por ello este perito considera que la cicatriz no tiene entidad suficiente para configurar un daño estético cierto al actor, máxime cuando ésta no le ocasiona una disminución en sus ganancias y menos aún, implica una dificultad o imposibilidad de obtener trabajo...*”

En relación al **área psíquica** de la accionante indicó: “...*Con respecto a la esfera psicológica, la peritada como reacción al impacto traumático sufrido, no ha desarrollado conductas de aislamiento, sentimientos distímicos, alteraciones en la interacción familiar, valoración negativa de sí mismo y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluirían en presencia de perturbación del equilibrio psíquico y su vínculo con el mundo exterior. No se constató en la actora la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**existencia de patología psíquica reactiva a consecuencia de los hechos investigados en autos que lo limite en su normal desenvolvimiento. No subsisten en su subjetividad sentimientos negativos relacionados con los sucesos ventilados en autos..." (la negrilla me pertenece).**

El dictamen que antecede arriba firme a esta instancia, toda vez que no fue objeto de impugnación alguna por las partes.

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba la actora al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisación y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En tal sentido, con respecto a las conclusiones alcanzadas por el perito, las cuales determinan que **la actora no posee incapacidad alguna por el accidente acaecido en diciembre de 2015**, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

En razón de ello y de conformidad con lo allí dispuesto **la recurrente no presenta incapacidad indemnizable en el marco del sistema establecido por la Ley 24.557** por lo cual su pretensión indemnizatoria debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

**3º)** Las costas serán impuestas en el orden causado y las comunes por mitades, toda vez que la actora pudo considerarse con legítimo derecho a demandar (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

**1) Rechazando la demanda entablada por NELDA MARIA ALFONSO contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

**2) Imponiendo las costas en el orden causado y las comunes por mitades por las razones expresadas en el considerando**

**3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervenientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios – por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial - por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por la del perito médico, se regulan sus honorarios en \$ 1.200.000, \$ 1.500.000 y \$ 700.000 respectivamente, todos importes a la fecha del presente pronunciamiento. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA  
JUEZ NACIONAL**

